

INSTITUTO NACIONAL de LA SEGURIDAD SOCIAL Dirección Provincial de
.....

D/Dña nº
Domicilio: Tfno: Correo
electrónico.....

DICE:

El díaformuló solicitud para obtener el reconocimiento del derecho al cobro del **COMPLEMENTO de MÍNIMOS**. Acompaña copia del resguardo acreditativo.

No obstante el tiempo transcurrido no se ha notificado a esta parte resolución alguna.

Por ello entiende que la solicitud ha sido desestimada (acto presunto).

Mediante este escrito interpone frente a dicho acto presunto **RECLAMACIÓN PREVIA** a la vía judicial social, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

ÚNICO:

En el año el/la reclamante solo ha percibido su pensión española. Es cierto que en anteriores ejercicios disfrutó de una pensión del Instituto Venezolano de Seguros Sociales (IVSS), pero en el año 2016 el IVSS ha dejado de satisfacer las pensiones a la totalidad de residentes en el exterior.

Prueba: se trata de un hecho negativo, y quien afirme lo contrario habrá de demostrar que tales pensiones se satisfacen.

Los tribunales han resuelto el problema que se plantea con razonamientos del siguiente tenor:

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16.09.2016, recurso nº 621/2016, Fto. Jdco. 2º: ...

Como ya señalamos en diversas resoluciones (por todas, SSTSJ Galicia 14/4/2016, R.3349/2015, 18/9/2015, R.3173/2014, 30/01/14 R. 3898/11, 04/10/13, R. 1641/11 y 14/02/12 R. 2598/08) ostenta el derecho al complemento por mínimos quien tiene reconocida

pensión por la Seguridad Social de Venezuela, pero no le es efectivamente satisfecha (SSTS 22/11/05 -rcud 5031/04 -; 21/03/06 - rcud 5090/04 -; y 02/04/07 - rcud 5355/05 -). En palabras de TS, «en un estado definido constitucionalmente como social y democrático, el complemento a mínimos debe garantizar unos ingresos suficientes, por bajo de los cuales se está en situación legal de pobreza. Finalidad que se evidencia en el art. 50 LGSS , que se refiere a cantidades percibidas y no 3 a cantidades devengadas, y en los mandatos del art. 13.3 de los diferentes RRDD que fijan los incrementos de pensiones para cada año, al aludir a "la suma de los importes reales de las pensiones", no a las ideales derivadas del reconocimiento aunque no se dé la efectividad. Es con dichos importes reales con los que el beneficiario debe atender a sus necesidades que no pueden verse satisfechas con el importe de utópicas pensiones reconocidas y que no son satisfechas y por las que, en tanto no se hagan efectivas, tampoco han de soportar cargas fiscales». Todo ello sin perjuicio de hacer las regularizaciones procedentes de abonos cuando se abone la pensión venezolana -y, a estos efectos, la beneficiaria está obligada a comunicar ese abono, cuando se produzca, a la entidad gestora española. Y al haberlo apreciado así la juzgadora de instancia, su resolución no es merecedora del reproche jurídico que en el recurso se le dirige, por lo que procede su desestimación.

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 02.03.2016, recurso nº 378/2015, Fto. Jdco. 3º: ...

La variación de la cuantía de los complementos de mínimos corresponde efectuarla al INSS cuando se dan los requisitos para ello. A tal efecto puede requerir a los perceptores para acreditar las rentas e ingresos de complementos por mínimos una declaración de estos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas. La normativa no prevé que los beneficiarios estén obligados a cumplimentar otros requerimientos. No se realiza agravio comparativo alguno ya que consta que la perceptora cumplió con los requerimientos de información que se le efectuaron en cuanto a los ingresos percibidos, declarando un importe "0". En consecuencia, parece acertado que sea el INSS, que puede modificar el complemento, el que tenga la carga de acreditar cual sería el importe a abonar de la pensión venezolana, puesto que la perceptora no 7 ha recibido importe alguno. Es el INSS quien puede, como de hecho ya hizo, dirigirse al Instituto Venezolano de Servicios Sociales solicitando información en cuanto al importe que por tal pensión corresponde a la Sra. Eugenia . No parece razonable y proporcionada la negativa del INSS a cumplir con dicha carga, cuyos gastos "extras" ni tan siquiera resultan acreditados. En su virtud, procede la desestimación del motivo de recurso. De forma tal que en el estado actual no puede discutirse mi derecho a percibir el complemento de que se trata por razón de la supuesta percepción de la pensión venezolana -porque no lo recibo-; sin perjuicio de que se hagan las regularizaciones procedentes si en un momento posterior se reanudan los pagos.

Por lo expuesto,

SOLICITA:

Se tenga por presentado este escrito y a su tenor, por interpuesta **RECLAMACIÓN**

PREVIA frente a la resolución presunta indicada en su cuerpo. Y con estimación de la misma, se declare que el reclamante tiene derecho a percibir complemento por mínimos respecto de la pensión que tiene reconocida, y se ordene en consecuencia el pago a esta parte de las cantidades que corresponden considerando los ingresos reales habidos en el ejercicio que se ha de regularizar, inferiores a los estimados.

Lugar, día mes año

Fmdo.: